

GACETA UNIVERSITARIA

UNIVERSIDAD POLITÉCNICA TERRITORIAL DE FALCÓN ALONSO GAMERO

SANTA ANA DE CORO, JUNIO, 2020

GACETA ORDINARIA N°10046

DEPÓSITO LEGAL: FA2018000072

CONSEJO UNIVERSITARIO

ING RAFAEL PINEDA
RECTOR

ING EUGENIO PETIT
SECRETARIO

ING EMMA PAOLA GARCÍA
VICERRECTORA ACADÉMICA

ING. VÍCTOR PIÑERO CRUZ

VICERRECTOR DE DESARROLLO TERRITORIAL

DRA. ZOREMIL CHIRINOS

RESPONSABLE DEL AREA ESTUDIANTIL

DR. DOMINGO MALDONADO

RESPONSABLE ANTE EL MPPEUCT

LCDA. EVELYN RUIZ

VOCERO DEL SINDICATO DE TRABAJADORES
ADMINISTRATIVOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR
(SINTRADES)

ING. HENRY BRACHO

VOCERO DEL SINDICATO DE PROFESORES DE
EDUCACIÓN SUPERIOR (SINPRES-IUTAG)

SR. LUIS MARTINEZ

VOCERO DEL SINDICATO DE OBREROS DEL
INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA
ALONSO GAMERO (SOIUTAG)

PUBLICACIÓN DEL FONDO EDITORIAL
UNIVERSITARIO SERVANDO GARCÉS

EMANADO DE LA COORDINACIÓN DE GACETA
UNIVERSITARIA Y ARCHIVO CENTRAL

REDACCIÓN Y EDICIÓN:

LCDO. JAIRO AMAYA

DISEÑO Y MONTAJE:

LCDA. GABRIELA CASTILLO



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

SANTA ANA DE CORO - ESTADO FALCÓN

UNIVERSIDAD POLITÉCNICA
TERRITORIAL DE FALCÓN
ALONSO GAMERO

SUMARIO

* Se somete a consideración REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE PROGRAMAS DE FORMACIÓN AVANZADA IMPARTIDOS EN LA UPTAG

SESIÓN ORDINARIA N° 006
08/06/2020

RESOLUCIÓN N° 081

El Consejo Universitario en uso de las atribuciones que le confiere el numeral 21 del Artículo 26 de la Ley de Universidades y en concordancia con el numeral 21 del Artículo 13 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Universidad Politécnica Territorial de Falcón "ALONSO GAMERO", Resolución No. 053 del 02 de mayo del 2017; dictada por el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria Ciencia y Tecnología, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 6.321 extraordinario el 04 de agosto del 2017.

CONSIDERANDO

Que es necesario contar en la Institución con el reglamento que rige la gestión curricular de los Programas de Formación Avanzada impartidos en la UPTG, que regula lo relacionado con el funcionamiento en lo que respecta a lo académico, administrativo y técnico de programas nacionales e institucionales de formación avanzada conducentes y no conducentes a grados académicos dirigidos a profesionales universitarios.

CONSIDERANDO

Que al efecto se conformó una comisión integrada por ciudadanos miembros del personal docente de la UPTAG: Dra. Josany Sanz de Lugo, Coordinadora de Gestión Curricular de los Programas de Formación Avanzada, Dr. Alexander Guerrero, Responsable de la Unidad de Planificación y Desarrollo de los PFA, Dra. Marianyer Sánchez, Responsable de la Unidad de Eva-

luación y Seguimiento de los PFA, Ing. María Márquez MSc., Coordinadora del Programa Nacional de Formación Avanzada en Energía Eléctrica y Dra. Karime Abdul, Coordinadora del Programa Nacional de Formación Avanzada en Gestión Pública, a fin de elaborar el proyecto REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE PROGRAMAS DE FORMACIÓN AVANZADA IMPARTIDOS EN LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA TERRITORIAL DE FALCÓN "ALONSO GAMERO"(UPTAG), el cual fue sometido a revisión de la Oficina de Consultoría Jurídica y la consideración del Consejo Universitario para su evaluación y aprobación.

CONSIDERANDO

Que después de una exhaustiva revisión en sesiones de trabajo en el Consejo Universitario y su respectiva socialización.

RESUELVE

Aprobar el Reglamento interno para el funcionamiento de Programas de Formación Avanzada que regirá la gestión curricular dentro de las facultades propias de su competencia como órgano ejecutor que sustentan las actividades académicas y administrativas de la UPTAG y cuyo texto es el siguiente.

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE PROGRAMAS DE FORMACIÓN AVANZADA IMPARTIDOS EN LA UPTAG

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.-El presente reglamento determina el régimen legal de los Programas de Formación Avanzada administrados por la Universidad Politécnica Territorial de Falcón "ALONSO GAMERO" conducentes a

títulos de Especialización, Maestría y Doctorado, así como también las actividades de Formación Avanzada no conducentes a grado académico.

ARTÍCULO 2º.- Se entiende por Formación Avanzada, aquellos momentos en que el profesional se incorpora en estudios formalizados conducentes a grado o no, a través de la figura de los Programas Nacionales de Formación Avanzada¹

ARTÍCULO 3º.- Los Programas de Formación Avanzada están orientados a los egresados del subsistema de Educación Universitaria del país y/o del extranjero con título de Ingeniero, Licenciado o su equivalente que hayan sido otorgados por instituciones de Educación Superior venezolanas o extranjeras, de reconocido prestigio académico.

ARTÍCULO 4º.- Los Programas de Formación Avanzada tienen como finalidad fundamental:

- a. Dar continuidad a los egresados de los diversos Programas Nacionales de Formación administrados en la UPTAG con el fin profundizar los conocimientos técnicos tecnológicos y científicos.
- b. Promover oportunidades para la ampliación de conocimientos y la formación avanzada en los campos de las profesiones universitarias y, en general la ciencia y la tecnología.
- c. Contribuir en la solución de problemas en las diversas áreas del conocimiento.
- d. Estimular la generación de producción intelectual para atender prioritariamente las necesidades de profesionales en el campo de la investigación especializada, la docencia y la extensión, mediante la oferta de cursos y programas que se instrumentarán desde los diferentes PNFA.

¹Programas Nacionales de Formación Avanzada. Vice ministerio de Desarrollo Académico. Caracas Abril 2013 ISBN 978-980-6604-66-7

e. Formar recursos humanos de alto nivel científico y técnico requeridos que permitan el desarrollo de soluciones innovadoras para la región y el país.

f. Promover la investigación y socialización del conocimiento como respuesta efectiva a la solución de problemas en las áreas de conocimiento específicos de interés regional y/o nacional.

ARTÍCULO 5º.- Para alcanzar los objetivos señalados, la Universidad Politécnica Territorial "ALONSO GAMERO" organizará y ofrecerá los programas, cursos y actividades de Formación avanzada que se especifican a continuación:

1. Estudios formales conducentes a grado académico: Estudios de Formación Avanzada de carácter formal conducentes a grados académicos de Especialización, Maestrías y Doctorados de acuerdo a las menciones o líneas de investigación.

2. Estudios no conducentes a grado académico o de certificación:

Cursos de Ampliación (EAM), Curso de Actualización (EAC) y Cursos de Perfeccionamiento Profesional (EPP), Diplomados profesionales (DP) y Actividades de formación postdoctoral.

ARTÍCULO 6º.- El cumplimiento de los requisitos establecidos por el presente reglamento da derecho a los siguientes grados y certificaciones:

- a. Grado de Especialista en el área correspondiente al programa de Especialización
- b. Grado de Magister Scientiarum en el área correspondiente al programa de Maestría.
- c. Grado de Doctor en el área correspondiente al programa de Doctorado.
- d. Certificado de aprobación según la naturaleza y el régimen académico de las actividades, cursos y programas de formación Postdoctoral, Estudios Avanza-

dos de Nivelación, de Ampliación, Perfeccionamiento profesional y Diplomados profesionales.

ARTÍCULO 7°. Los requisitos de ingreso, permanencia y obtención de grado en los estudios de formación avanzada se sujetarán a lo previsto en cada plan de estudio, el cual también definirá el otorgamiento de prórrogas, la duración de las mismas y las condiciones bajo las cuales éstas podrán ser concedidas.

ARTÍCULO 8°.- Los Programas Nacionales de Formación Avanzada (PNFA) son propuestas curriculares transformadoras dirigidas a fortalecer la pertinencia socio-académica, la formación científico-técnica, ético-humanístico y el trabajo interinstitucional articulado, cooperativo y corresponsable para la producción y socialización del conocimiento en forma de soluciones concretas parciales o totales a problemas nacionales/locales así como de los campos inherentes a la disciplina.

PARÁGRAFO UNICO. Los PNFA para su creación y gestión serán autorizados por el ente ministerial respectivo

ARTÍCULO 9°.- La autorización para la creación de los programas no conducentes a grado, es competencia del Consejo Universitario previa aprobación del Coordinador (a) de Gestión Curricular de PFA según propuesta de la Comisión de Estudios de Formación Avanzada.

ARTÍCULO 10°.- La Universidad Politécnica Territorial de Falcón "ALONSO GAMERO" podrá participar con otras instituciones de reconocido prestigio en la organización y/o cogestión de estudios de Formación Avanzada, garantizando la calidad de los programas de estudios que se instrumenten.

ARTÍCULO 11°- Los estudios de formación avanzada impartidos en la UPTAG tendrán un costo por Unidad

crédito de acuerdo a la Unidad Curricular cursada para el momento de inscripción y cuyos aportes contribuirán al financiamiento de los Programas de Formación Avanzada.

PARÁGRAFO ÚNICO: El valor de la unidad crédito vigente para las unidades curriculares administradas en los PNFA estará aprobado por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 12°.- La gestión académico-técnica de los estudios de formación avanzada conducentes a grados académico estarán a cargo de la Coordinación del Programa de Nacional de Formación Avanzada en el área de actuación respectiva. La gestión de los programas no conducentes a grado académico estará a cargo de un responsable de Programas no conducentes a grado (PNCG)

ARTÍCULO 13°.- La actividad técnica y operativa del sistema de admisión y control de estudios encada programa de formación avanzada estará a cargo de la instancia central de Control de Estudio de la Universidad. Para los programas no conducentes a grado académico la actividad técnica y operativa del sistema de admisión y control de estudios estará a cargo de la unidad de evaluación y seguimiento de la Coordinación de Gestión Curricular de los PFA.

CAPÍTULO II

DE LOS ESTUDIOS DE FORMACIÓN AVANZADA CONDUCENTES A GRADO ACADÉMICO

ARTÍCULO 14°.- Los estudios de Formación Avanzada Conducentes a grado académico son aquellos que realizan los egresados del subsistema de Educación Superior, siguiendo un diseño curricular específico que se orienta a la formación de Especialistas, Magíster Scientiarum y Doctores (as).

ARTÍCULO 15º.- Los estudios de Formación Avanzada se estructuran curricularmente a través de una matriz flexible que permite organizar el tiempo de la formación, a los fines de cumplir los requerimientos establecidos por la normativa vigente para la obtención de los diferentes grados académicos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las unidades curriculares a impartir en los PNFA están clasificadas en Unidades Obligatorias, Unidades Optativas/Acreditables y Seminarios de Investigación las cuales se distribuirán en periodos o trayectos académicos según el grado a optar por el participante.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las unidades curriculares obligatorias son unidades de formación troncales comunes para las menciones, líneas de investigación o de líneas de trabajo científico propias del PNFA en todos los grados que otorga. Si el participante ha obtenido uno de los grado y solicita reingreso en el programa para la obtención del siguiente, le serán reconocidas estas unidades curriculares de forma automática. Las unidades optativas son unidad curricular de perfil de egreso de estudiante que le permiten conducir al otorgamiento de menciones, líneas de investigación o de líneas de trabajo científico. Los seminarios de investigación son espacios de formación para la socialización de los avances y desarrollos particulares de las investigaciones de los estudiantes, asociadas a sus proyectos de investigación²

PARÁGRAFO TERCERO: Las unidades curriculares pueden constituirse en certificaciones en la modalidad no conducente o cátedras libres para aquellos investigadores interesados en temas específicos, que deseen incorporarse a estas actividades del PNFA.

² Programas Nacionales de Formación Avanzada. Vice ministerio de Desarrollo Académico. Caracas Abril 2015 ISBN 978-980-6604-66-7

ARTICULO 16º.- Las actividades académicas de los alumnos contenidas en los respectivos planes de estudios comprenderán: talleres, presentación de trabajos pertinentes al programa en eventos científicos o congresos del más alto nivel, cursos, seminarios, divulgación en distintos soportes, formatos y metodologías, que pueden ser a través de publicación en revistas especializadas, foros, textos o aquellas otras que proporcionen una sólida formación académica en el campo de conocimiento respectivo.

ARTICULO 17º.-El ingreso del participante al PNFA está sujeto a la presentación de una propuesta de investigación obligatoria por parte de cada aspirante que refleje el abordaje de un área problema que permita adscribir a cada estudiante a una línea de investigación según la propuesta presentada atendiendo las necesidades de los territorios, las políticas y proyectos estratégicos del Estado y el desarrollo científico y tecnológico del campo disciplinar²

SECCIÓN PRIMERA

DEL PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN

ARTÍCULO 18º. Los estudios de Especialización comprenden un conjunto de unidades curriculares obligatorias y optativas en un área específica del conocimiento, destinadas a proporcionar las competencias y el adiestramiento necesario para la formación de expertos de elevado nivel profesional.

PARÁGRAFO ÚNICO. La estructura curricular en los estudios de especialización abarca tres periodos académicos.

ARTÍCULO 19º.- El grado de Especialista en un área o mención determinada, se obtiene después de:

a. Poseer el título de Educación Superior, de conformidad con el artículo en las especialidades profesio-

nales que se señalen en el plan de estudios aprobado por el Consejo Universitario.

b. Haber aprobado el total mínimo de veintisiete (27) unidades crédito de las unidades curriculares establecidas en el plan de estudio y los demás requisitos que para cada programa en particular apruebe el Consejo Universitario.

c. Elaborar, presentar, defender y aprobar un trabajo especial de grado TEG, inédito y asistido por un tutor en un lapso no mayor de cuatro (4) años, sin prórroga, contados a partir del inicio formal de los estudios. El trabajo de investigación se regirá de acuerdo con las disposiciones de la **NORMATIVA DE PRESENTACIÓN DE TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN PARA PROGRAMAS DE FORMACIÓN AVANZADA**.

ARTÍCULO 20°.- Los participantes en especializaciones podrán acreditar estudios hasta por nueve (9) unidades crédito, lo que equivale a tres (3) unidades curriculares acreditables para las cuales se establecerá en el baremo correspondiente según los requerimientos.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL PROGRAMA DE MAESTRÍA

ARTÍCULO 21°.- Los programas de Maestría están dirigidos a graduados universitarios que poseen títulos de Ingeniero, Licenciado o su equivalente, y comprenden un conjunto de unidades curriculares obligatorias y optativas organizadas en áreas del conocimiento, orientadas hacia el análisis profundo y sistematizado de las mismas y a la formación metodológica para la investigación.

PARÁGRAFO ÚNICO. La estructura curricular en los estudios de Maestría comprende cuatro periodos académicos.

ARTÍCULO 22°.- El grado de Magister en una mención determinada, se obtiene después de cumplir con los siguientes requisitos:

a. Poseer el título de Educación Superior, de conformidad con el artículo en las especialidades profesionales que se señalen en el plan de estudios aprobado por el Consejo Universitario.

b. Haber aprobado el total mínimo de treinta y seis (36) unidades crédito de las unidades curriculares establecidas en el plan de estudio y los demás requisitos que para cada programa en particular apruebe el Consejo Universitario.

c. Demostrar mediante examen de suficiencia el dominio instrumental de un idioma extranjero, de acuerdo con la exigencia del programa de estudio.

d. Demostrar mediante examen de suficiencia o certificación del dominio de herramientas de computación complementaria o específico de acuerdo a la exigencia del PNFA.

e. Constancia de presentación de un (1) producto de divulgación científica que pueden ser: una publicación en revista especializada (1), una presentación en congreso con pertinencia al área problema en su PNFA.

f. Elaborar, presentar, defender y aprobar un Trabajo de grado, inédito y asistido por un tutor y cotutor, si lo amerita, en un lapso no mayor de cuatro (4) años, sin prórroga, contando a partir del inicio de los estudios. El trabajo de investigación se regirá de acuerdo con las disposiciones del presente reglamento y de la **NORMATIVA DE PRESENTACIÓN DE TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN PARA PROGRAMAS DE FORMACIÓN AVANZADA**.

ARTÍCULO 23°.- Los participantes en las maestrías podrán acreditar estudios hasta por doce (12) unida-

des crédito, lo que equivale a cuatro (4) unidades curriculares acreditable para las cuales se establecerá en el baremo correspondiente según los requerimientos.

SECCIÓN TERCERA

DEL PROGRAMA DE DOCTORADO

ARTÍCULO 24°.- El programa de Doctorado está dirigido a graduados universitarios que poseen títulos de Ingeniero, Licenciado o su equivalente, están dirigidos a la formación de científicos y humanistas en áreas específicas del saber, capaces de generar conocimiento, elaborar trabajos de investigación propios, cuyos resultados constituyen una obra original y un aporte significativo al conocimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO Los planes de estudio de los programas doctorales se diseñarán considerando la posibilidad de acreditación o reconocimiento de estudios por los conceptos de unidad curricular cursadas y aprobadas en otros estudios de postgrado conducentes a grado académico, de publicaciones (artículos, monografías y/o libros) y trabajos de ascenso; a fin de garantizar que el candidato complete el número mínimo de cuarenta y cinco (45) unidades crédito.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se considerará para el reconocimiento de unidad curricular cursadas y aprobadas en otros estudios de postgrado conducentes a grado académico cuando el aspirante haya obtenido esos grados en otra Universidad Nacional o Extranjera de reconocido prestigio, siempre que para el reconocimiento de éstos haya cumplido en condiciones similares, con los criterios exigidos por la normativa de acreditación en el artículo 101 de la presente normativa.

PARÁGRAFO TERCERO: Para ingresar al programa doctoral como estudiante regular, es requisito indispensable poseer el grado de magíster en el área afín objeto del doctorado.

ARTÍCULO 25°.-: El grado de Doctor/a en una mención determinada, se obtiene después de:

a. Poseer el título de Educación Superior en las especialidades profesional que se señalen en el plan de estudios aprobado por el Consejo Universitario.

b. Haber aprobado el total mínimo de cuarenta y cinco (45) unidades crédito de las unidades curriculares establecidas en el plan de estudio y los demás requisitos que para cada programa en particular apruebe el Consejo Universitario.

c. Aprobar el examen de suficiencia en el dominio de un idioma extranjero, de acuerdo con la naturaleza del programa de estudio o presentación de certificación de nivel de estudio del idioma extranjero.

d. Demostrar mediante examen de suficiencia o certificación del dominio de herramientas de computación complementaria o específico de acuerdo a la exigencia del PNFA

e. Constancia o certificación de la presentación de al menos dos (2) productos de divulgación científica que pueden ser: una publicación en revista especializada (1), una participación en foros (1), dos presentaciones en congresos (2) o una monografía (1) con pertinencia al área problema en su PNFA.

f. Presentar, defender y aprobar una tesis doctoral en un lapso no mayor de cinco (5) años, contando a partir del inicio de los estudios. El trabajo de investigación doctoral se regirá de acuerdo con las disposiciones de la **NORMATIVA DE PRESENTACIÓN DE TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN PARA PROGRAMAS DE FORMACIÓN AVANZADA.**

ARTÍCULO 26°.- Los participantes en doctorados podrán acreditar estudios hasta dieciocho (18) unidades crédito, lo que equivale a seis (6) unidades curriculares acreditables las cuales se establecerá en el baremo correspondiente según los requerimientos.

ARTÍCULO 27°: Si finalizado el lapso establecido para la aprobación del trabajo especial de grado, trabajo de grado el estudiante no ha cumplido con los requisitos para la obtención del grado, en el programa correspondiente, sólo tendrá derecho a una constancia de las unidades curriculares aprobadas.

PARÁGRAFO ÚNICO En casos excepcionales y de acuerdo a la naturaleza del avance del trabajo de investigación del estudiante, el comité de cada PNFA podrá autorizar una prórroga con el único fin de que los alumnos obtengan el grado.

CAPITULO III

DE LOS ESTUDIOS DE FORMACIÓN AVANZADA NO CONDUCTENTES A GRADO ACADÉMICO CERTIFICACIONES

ARTÍCULO 28°. Los estudios de formación avanzada no conducentes a grado académico son aquellos que realizan los egresados del subsistema de Educación Superior para ampliar, actualizar, perfeccionar y profundizar conocimientos en un área del saber específico.

PARÁGRAFO ÚNICO.- Los participantes en los estudios no conducentes a grado académico no se consideran estudiantes regulares del subprograma conducente a grados en el cual realizan dichos estudios.

ARTÍCULO 29°. Las estudios no Conducentes a grado académico, podrán administrarse bajo la figura de cursos, diplomados, seminarios, talleres, investigaciones, proyectos postdoctorales u otras modalidades

académicas; tendrán el grado de exigencia establecido para los estudios de formación avanzada formales y en cuanto a evaluación y aprobación se regirán por lo establecido en el presente reglamento.

ARTÍCULO 30°. Con base al desarrollo integrado, los participantes no regulares que completen satisfactoriamente los requerimientos exigidos para la aprobación de una unidad curricular en un PNFA, recibirá una certificación de aprobación del Curso no conducente, de Actualización, de Ampliación, de Perfeccionamiento o Diplomados profesionales, según los créditos alcanzados.

ARTICULO 31°.-Para obtener la certificación de aprobación en los cursos de actualización, ampliación, perfeccionamiento profesional y diplomados profesionales, se requiere:

- Haber cumplido el porcentaje de asistencia mínimo de 75 % a las actividades académicas.
- Aprobar la actividad académica o asignatura dentro de la escala de Cero (0) a Veinte (20) con una nota mínima de quince (15) puntos.

ARTÍCULO 32°-Los programas postdoctorales corresponden a actividades académicas bajo distintas modalidades, de alto nivel de profundización en un área temática, realizados por profesionales con grado académico de Doctor y solo podrán ser desarrollados en continuidad de programas doctorales debidamente acreditados por la instancia Universitaria correspondiente..

PARÁGRAFO ÚNICO: Las actividades postdoctorales deben estar bajo la responsabilidad de un profesor con título de Doctor, de amplia experiencia en el área a investigar.

ARTÍCULO 33°- Los estudios de Actualización (EAC) son programas dirigidos a egresados de educación

universitaria orientados al desarrollo de actividades académicas bajo distintas modalidades, orientados al incremento del conocimiento, habilidades y destrezas profesionales con el fin de ponerlos al día en su formación profesional y capacitarlos para su mejor desempeño laboral y humano.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los Programas de Actualización tendrán como máximo tres (3) unidades de créditos

ARTÍCULO 34°- Los estudios de Ampliación (EAM), dirigidos a egresados de educación universitaria están destinados, por su diseño y contenido, a actualizar y ampliar conocimientos en un área determinada, mediante experiencias de aprendizaje orientadas a la adquisición de conocimientos y desarrollo de competencias destinadas a fortalecer, optimizar y añadir valor a su desempeño laboral, desarrollo profesional y humano.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los Programas de Ampliación tendrán como mínimo cuatro (4) unidades de crédito y un máximo de cinco (5) unidades de crédito.

ARTÍCULO 35°- Los estudios de perfeccionamiento profesional, (EPP) corresponden a actividades académicas de profundización de conocimientos y sus aplicaciones, bajo distintas modalidades, en un área temática particular o disciplina.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los Programas de Perfeccionamiento Profesional tendrán como mínimo de seis (6) y máximo de siete (7) unidades de créditos.

ARTÍCULO 36°- Los Diplomados Profesionales (DP), dirigidos a egresados de educación universitaria, son actividades académicas de profundización en necesidades específicas dirigidas a egresados de educación universitaria con el propósito de ampliar, actualizar y perfeccionar la formación de profesionales, con vistas a optimizar su desempeño laboral y desarrollo profesio-

sional y humano.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los diplomados profesionales tendrán como mínimo ocho (8) unidades de crédito y un máximo de doce (12) unidades de créditos.

CAPITULO IV

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

SECCIÓN PRIMERA

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE FORMACIÓN AVANZADA

ARTÍCULO 37°.- Los procesos académicos y administrativos en los Programas de Formación Avanzada en la UPTAG dependerán del Vicerrectorado Académico

ARTÍCULO 38°.- Los Programas de Formación Avanzada en la UPTAG conducentes y no conducentes a grado serán responsabilidad administrativa y académica de las siguientes instancias universitarias: La Coordinación de Gestión Curricular de Programas de Formación Avanzada (CGPFA) y cada Coordinación de programa de Formación Avanzada (CPFA).

PARÁGRAFO ÚNICO: Estas coordinaciones estarán adscritas al Vicerrectorado Académico y serán las responsables de: la planificación, control, ejecución, supervisión y evaluación de las actividades académicas administrativas y estrategias en materia de los estudios de formación avanzada

ARTÍCULO 39°.-El nombramiento y remoción de Coordinadores con responsabilidad en los programas de formación Avanzada impartidos en la UPTAG y el Coordinador de Gestión Curricular de los programas de formación avanzada son competencia del o la Rector(a), previa consulta del Vicerrectorado Académico y serán designados por el Consejo Universitario.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Coordinador de gestión

curricular y de los PNFA será miembro del personal docente y de investigación de la Universidad a Dedicación Exclusiva con estudios de Maestría o Doctorado con pertinencia en las áreas objeto de la coordinación o afín

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Los Coordinadores durarán cinco (5) años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser ratificados por el Consejo Universitario por un nuevo período, previa solicitud del Vicerrector(a) Académico.

ARTÍCULO 40°.- Los estudios de Formación Avanzada en la UPTAG estarán coordinados por un cuerpo colegiado de asesoría académica, denominado Comisión de Estudios de Formación Avanzada (CEFA), el cual se reunirá, para el desarrollo de las actividades de formación, de vinculación investigativa de integración social y unificación de criterios para la operacionalización de procesos propios en los diferentes PNFA con el fin de velar por el buen funcionamiento de la dependencia y por el cumplimiento de todos sus fines.

PARÁGRAFO PRIMERO. El CEFA estará integrado por el coordinador CGCPFA, quien lo presidirá los coordinadores de formación Avanzada de cada una de las áreas los responsables de las unidades de planificación y de seguimiento y un miembro del personal administrativo adscrito a la CGCPFA, quien funcionará como secretario permanente de la comisión .

PARÁGRAFO SEGUNDO. El CEFA establecerá sus reuniones ordinarias mensualmente salvo los casos especiales que ameriten reuniones extraordinarias.

ARTÍCULO 41°.- El Comité de Estudios de Formación Avanzada (CEFA) tendrá como funciones:

a. Considerar y emitir opinión sobre los planes de estudios y programas de unidades curriculares respectiva en cada PNFA.

b. Estudiar, proponer y aprobar la designación de los profesores, tutores de tesis y de trabajos de grado.

c. Evaluar y aprobar las solicitudes de reconocimiento de estudios de los cursantes de los programas, cuando le sea requerido.

d. Evaluar y aprobar las propuestas y modificaciones de aranceles de estudios conducentes y no conducentes.

e. Evaluar las propuestas de nombramiento y contratación de profesores y elevarlas al Consejo Académico.

f. Formular recomendaciones en cuanto a políticas, normas, estrategias y procedimientos que contribuyan a optimizar el funcionamiento del programa de formación avanzada.

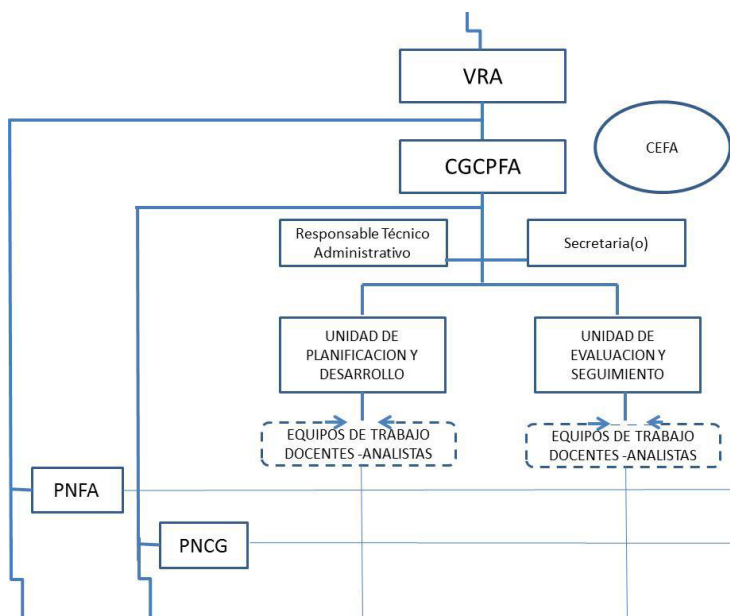
g. Propiciar la interrelación entre los estudios de postgrado y las unidades de investigación que funcionan en la universidad

h. Ejercer las funciones que le sean atribuidas por los acuerdos del Consejo Universitario.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL FUNCIONAMIENTO DE LA COORDINACIÓN DE GESTIÓN CURRICULAR DE PROGRAMAS DE FORMACIÓN AVANZADA

ARTÍCULO 42°.- La Coordinación de Gestión Curricular de Programas de Formación Avanzada (CGCPFA) es la instancia ejecutiva encargada de coordinar, supervisar y evaluar las actividades curriculares en los Programas de Formación Avanzada en sus modalidades conducentes y no conducentes que se administran en la UPTAG. Se organiza según la siguiente estructura:



ARTÍCULO 43°.- La Coordinación de Gestión Curricular de Programas de Formación Avanzada tendrá las siguientes atribuciones:

- Coordinar junto al Vicerrectorado académico todo el proceso de diseño, ejecución, gestión y evaluación de procesos académicos y administrativos inherente a los Programas de Formación Avanzada.
- Velar por el cumplimiento de las normas de naturaleza académica emanadas del Consejo universitario
- Asistir al Vicerrector(a) académico en todos los asuntos relacionados con los procesos curriculares correspondientes a los Programas de Formación Avanzada
- Convocar y presidir las reuniones curriculares para la supervisión y análisis de la gestión curricular en los Programas de Formación Avanzada
- Coordinar el desarrollo y la elaboración de planes para la creación y/o gestión de Programas de Formación Avanzada propios o por alianzas con otras instituciones universitarias en respuesta a necesidades profesionales de participantes, así como a los requ-

rimientos territoriales y del Estado.

f. Desarrollar los procesos de evaluación, acreditación, seguimiento, información de los programas conducentes y no conducentes propios y en convenios con otras Universidades nacionales o regionales.

g. Coordinar grupos de trabajo para la revisión y actualización de programas propios o por alianzas con otras instituciones de educación universitaria nacional

h. Impulsar el desarrollo de mecanismos de información tecnológica de apoyo a la actividad académica del docente en los programas de formación avanzada.

i. Dirigir el desarrollo de propuestas de programas de estudios avanzados vinculadas a los lineamientos de los planes de desarrollo nacionales, las necesidades territoriales y los PNF dictados en la Institución.

j. Diseñar, implementar y evaluar las metodologías de enseñanza-aprendizaje

k. Registrar los cambios curriculares practicados a la oferta académica en la UPTAG

l. Gestionar la selección del personal docente y de investigación que cumpla con los perfiles profesionales requeridos para la administración de las actividades académicas de los Programas de Formación Avanzada

m. Mantener intercambios permanentes con el sector público y privado para el desarrollo de programas curriculares pertinentes y prioritarios para la región y el país.

n. Otras que se sean asignadas por el(la) Vicerrector(a) Académico (a) y los reglamentos de la universidad

ARTÍCULO 44°.- La Coordinación de Gestión Curricular de Programas de Formación Avanzada tendrá bajo

su responsabilidad dos unidades de apoyo y una sección responsable de los programas no conducentes a grado académico:

Unidades de apoyo:

1) Unidad de planificación y desarrollo curricular y 2) Unidad de evaluación y seguimiento curricular. Sección de programas no conducentes a grado

PARÁGRAFO PRIMERO: Las unidades de planificación y evaluación curricular estarán bajo responsabilidad de miembros del personal docente y de investigación de la Universidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sección de programas no conducentes a grado estará bajo responsabilidad de un miembro del personal docente o administrativo adscrito al CGCPFA.

PARÁGRAFO TERCERO: El responsable técnico administrativo de los programas de formación avanzada estará bajo responsabilidad de un miembro del personal administrativo de la UPTAG

PARÁGRAFO CUARTO: Los responsables de las unidades y secciones serán propuestos por el coordinador del CGCPFA y designados por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 45°.- La unidad de planificación y desarrollo curricular será la responsable de coordinar el proceso de planificación y desarrollo del currículo en los PNFA administrados en la UPTAG, en atención a las demandas planteadas en los planes de desarrollo institucional, regional o nacional.

ARTÍCULO 46°.- El responsable de la unidad de planificación y desarrollo curricular tendrá como funciones:

1. Velar por el cumplimiento de las directrices emanadas de los organismos competentes.
2. Velar por la organización y desarrollo de activida-

des de formación avanzada propias y/o en convenios con otras instituciones nacionales e internacionales.

3. Diseñar y verificar la planificación académica de cada PNFA

4. Desarrollar los mecanismos para dar apoyo a la actividad académica en espacios virtuales contemplada en los programas de formación avanzada

5. Coordinar la administración de los diseños curriculares y de los programas de estudios pertenecientes a las diferentes PNFA.

6. Sugerir al PNFA respectivo, las modificaciones e innovaciones en aspectos inherentes al desarrollo curricular, haciendo énfasis en los planes de estudios, modalidades y estrategias educativas y la retroinformación aportada por los coordinadores de los Programas de Formación.

ARTÍCULO 47°.- La unidad de evaluación curricular estará encargada de determinar la validez, coherencia y efectividad de los diseños curriculares de los PNFA, así como de coordinar la evaluación de los planes de estudios vigentes y velar por el cumplimiento de los parámetros tecno-curriculares exigidos por la instancia superior respectiva.

ARTÍCULO 48°.- El responsable de la unidad de evaluación y seguimiento curricular tendrá como funciones:

1. Elaborar instrumentos y diseñar estrategias para la evaluación curricular de los programas de formación avanzada.
2. Contribuir a la formación de lineamientos y criterios para la evaluación de materiales, técnicas, procedimientos, y recursos educativos, velando por su cumplimiento.
3. Efectuar estudios de seguimiento al egresado mediante la aplicación de instrumentos, censos, encues-

tas de inserción laboral, encuestas de trayectoria laboral.

4. Realizar la evaluación continua del personal docente adscritos a los diferentes programas de formación avanzada.

5. Participar en la elaboración de políticas referentes a la evaluación curricular y de los aprendizajes.

6. Velar por el cumplimiento estricto de la normativa legal vigente en materia de evaluación de los aprendizajes.

7. Someter los diseños curriculares a una evaluación permanente que garantice su perfectibilidad

8. Asesorar a los diferentes PNFA gestionados en la Institución en materia de evaluación Curricular y de los aprendizajes.

ARTÍCULO 49°.- El o la responsable de la sección de programas no conducentes a grado tendrá como funciones:

1. Velar por la organización y desarrollo de las actividades de formación avanzada no conducentes a grado.

2. Desarrollar los mecanismos para dar apoyo a la actividad académica en espacios virtuales si son contempladas en los planes de evaluación.

3. Proporcionar el apoyo técnico y administrativo requerido para la operatividad de los programas no conducentes.

4. Coordinar la administración de los diseños curriculares y de los programas de estudios pertenecientes a las diferentes PNFA.

5. Coordinar en conjunto con la unidad de seguimiento y control el registro y certificación de calificaciones en los programas no conducentes a grado

6. Elevar ante la instancia respectiva, las sugerencias de modificaciones e innovaciones en aspectos inhe-

rentes a los programas no conducentes a grado.

ARTÍCULO 50°.- El o el responsable técnico administrativo tendrá como funciones:

1. Realizar registros contables predefinidos previa obtención, procesamiento y archivo de la información mediante los soportes convencionales o informáticos adecuados.

2. Proporcionar el apoyo técnico y administrativo requerido para la operatividad de las coordinaciones de PNFA, respectiva, referido a espacios académicos y equipos de tecnología de información y comunicación.

3. Preparar y presentar informe a la instancia superior con información específica como ingresos brutos y específicos de cada PNFA, débitos mensuales y saldos de cuentas.

4. Calcular honorarios profesionales, primas y viáticos.

5. Registro de pagos efectuados y seguimiento de gastos de la CGCPFA y PNFA

6. Archivar y revisar documentos, tales como recibos de pagos, reportes, hojas de cálculo u otros documentos administrativos

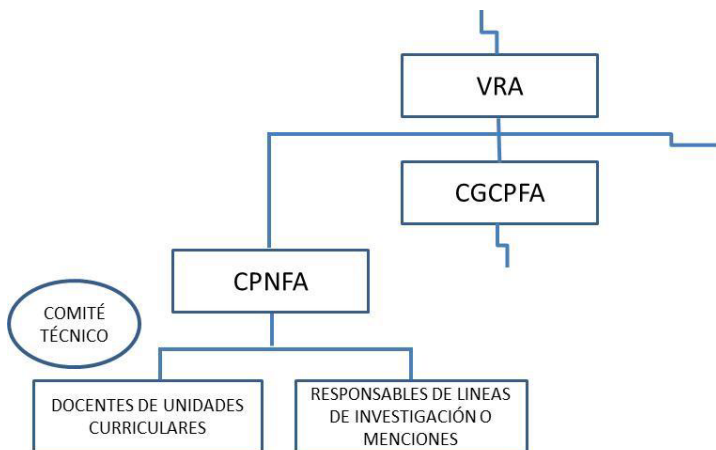
SECCIÓN TERCERA

DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS COORDINACIONES DE PROGRAMAS DE FORMACIÓN AVANZADA

ARTÍCULO 51°.- La Coordinación de PNFA en la UPTAG, es la instancia operativa académica adscrita al Vicerrectorado Académico, que en conjunto con CGCPFA es responsable de la planificación, dirección, control y evaluación de las actividades de formación avanzada en su modalidades conducente relacionadas con la investigación y formación en el área de co-

nocimiento específica requerida para el desarrollo territorial y nacional.

La estructura organizativa de cada PNFA el siguiente organigrama para el cumplimiento de sus funciones.



ARTICULO 52°.- La Coordinación de los PNFA (CPNFA) tendrá como atribuciones:

1. Supervisar el desarrollo continuo de las actividades académicas y de investigación en el área de conocimiento específica del PNFA.
2. Mantener comunicación permanente con otras instituciones universitarias y de otra índole regional o nacional en relación a sus competencias académicas.
3. Representar al PNFA ante el Consejo Académico.
4. Velar por la organización y desarrollo de actividades de formación avanzada propias y/o en convenios con otras instituciones nacionales e internacionales.
5. Participar conjuntamente con las instancias competentes, en los proyectos de creación y actualización de nuevos programas.
6. Proponer ante las instancias respectivas proyectos de convenios de cooperación mutua con otras instituciones.
7. Preparar el Plan Operativo de la Coordinación.
8. Presidir el Comité Técnico del PNFA.
9. Proponer al Comité Técnico del PNFA, los miembros

de jurado evaluador de Trabajos Especiales de Grado para especialistas y Trabajos de Grado para Maestría.

10. Proponer, ante el CGCPFA, el personal docente que deberá encargarse de unidades curriculares y de los responsables de línea de investigación.

11. Velar por el buen funcionamiento de los Estudios de Formación Avanzada en cuanto a disponibilidad de docentes y de espacios académicos adecuados para atender la formación de los estudiantes de PNFA.

12. Asegurar la disponibilidad de una infraestructura académica que sustente el desarrollo del Programa de Formación Avanzada.

13. Propiciar el acercamiento con las instituciones gubernamentales así como con las organizaciones del poder popular, para el desarrollo conjunto de proyectos estratégicos que beneficien al PNFA.

14. Evaluar la actividad desempeñada por los profesores encargados de impartir unidades curriculares.

ARTÍCULO 53°.- El responsable de línea de investigación o mención de cada PNFA será responsable de:

1. Velar porque se mantenga la relación entre los programas académicos y la línea de investigación, de trabajo científico o mención que administra.
2. Orientar a los participantes del PNFA en conjunto con los docentes de seminario de investigación, en la selección de sus proyectos de grado, prácticas investigativas, garantizando su relación con el campo y los subcampos de la investigación institucional, así como con la línea de investigación propia del PNF.
3. Responder porque los proyectos de investigación inscritos se ejecuten en el tiempo y en las condiciones previstas.
4. Capacitar, sensibilizar y garantizar a docentes y estudiantes para que publiquen los productos de su ac-

tividad investigativa.

ARTÍCULO 54°.- El Comité Técnico del PNFA, es el máximo organismo asesor en materia de Formación Avanzada en el área de pertinencia respectiva, y será responsable de:

- a. Evaluar regularmente las normas de funcionamiento de los estudios de Formación Avanzada en el área.
- b. Designar los miembros del jurado evaluador de Trabajos de investigación
- c. Evaluar mediante la normativa correspondiente la admisión de los aspirantes a cursar estudios de Formación Avanzada.
- d. Estudiar posibles modificaciones, reajustes, eliminación o apertura de nuevos periodos académicos en el PNFA
- e. Participar en la revisión de los programas de las unidades curriculares contempladas en el plan de estudio del PNFA.
- f. Evaluar y analizar los titulo de las propuestas proyectos de investigación presentados por los participantes.
- g. Evaluar las solicitudes de orden académico formuladas por los participantes sujetos a circunstancias especiales.
- h. Evaluar y analizar las faltas a la actuación docente por incumplimiento de sus deberes académicos.
- i. Evaluar y analizar el comportamiento desde o dentro de los espacios académicos por parte de docentes y/o estudiantes del PNFA, en relación a agresiones o irrespeto verbales que suponga transgresión a los deberes de convivencia universitaria.

ARTÍCULO 55°.- El Comité Técnico del PNFA estará constituido por el Coordinador del PNFA quien lo presidirá y los representantes de las líneas de trabajo de investigación, líneas de trabajo científico o menciones

con título de postgrado.

ARTÍCULO 56°.- Para ejercer la docencia e investigación en los distintos Programas de estudios Avanzado se requiere poseer título de postgrado de acuerdo al nivel académico correspondiente a impartir, otorgado por una institución de Educación Superior de reconocido prestigio académico nacional o internacional.

PARÁGRAFO ÚNICO: En casos excepcionales previa evaluación del comité técnico correspondiente, podrán ser considerados profesores de Formación Avanzada aquellos quienes sin poseer el requisito relativo al nivel académico de Titulo de postgrado correspondiente al programa, sean investigadores activos ó reconocidos expertos de referencia nacional e internacional en el área específica del estudio Formación Avanzada.

CAPÍTULO V

DEL RÉGIMEN ACADÉMICO Y EVALUACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

DEL RÉGIMEN ACADÉMICO

ARTÍCULO 57°.- Los contenidos en los Programas de Formación Avanzada conducentes y no conducentes a grado se desarrollarán por periodos.

PARÁGRAFO ÚNICO. Cada periodo académico comprende un máximo dieciséis (16) semanas de actividades docentes seguidas por recesos cortos interperíodo. Cada asignatura se dictara en un mínimo de seis (6) semanas.

ARTÍCULO 58°.- Dentro del Programa Nacional de Formación Avanzada se consideran dos categorías de estudiantes: Estudiantes regulares y Estudiantes no regulares. Los estudiantes regulares son aquellos que realizan estudios continuos hasta su titulación o certi-

ficación. Los estudiantes no regulares se consideran aquellos que solo cursan unidades curriculares y optan a una certificación de dichos cursos.

ARTÍCULO 59°.- Los diseños de los programas de estudios de formación avanzada conducentes y no conducentes a grado en las áreas de conocimiento específico se organizarán en unidades curriculares que serán administradas bajo diferentes modalidades: presencial, semipresencial, a distancia o una combinación de ellas.

ARTÍCULO 60°.- Los diseños curriculares de los programas de estudios conducentes a grado se organizan sobre la base de dos tipos de unidades curriculares: obligatorias y optativas. Las unidades curriculares obligatorias son las contempladas en el plan de estudios de los programas de postgrado, en correspondencia con las especificidades del área del conocimiento, y deben ser aprobadas por todos los estudiantes regulares inscritos en el programa. Las unidades curriculares optativas ofrecen a los estudiantes la posibilidad de profundizar en áreas más específicas en atención a su área de interés para la realización del Trabajo de Grado o Tesis Doctoral.

ARTÍCULO 61°.- Los Programas de Formación Avanzada se rigen por el sistema de valoración mediante las unidades crédito UC y de prelación directa de unidades curriculares o de otras modalidades curriculares. Un crédito académico es la unidad que mide el tiempo de formación de un estudiante en educación superior, en función de las competencias profesionales y académicas que se espera que el programa desarrolle en él

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efecto de este reglamento, la unidad crédito es el valor que se asigna en un período a una hora académica de 50 minutos de

clase teórica.

Unidades crédito

| | |
|------|--------------------------------|
| 2UC | 32 horas de clases /16 semanas |
| 3 UC | 48 horas de clase /16 semanas |

PARÁGRAFO SEGUNDO. La unidad de crédito tiene un valor equivalente a 1 hora de clases presencial semanal y 2 de trabajo no presencial del estudiante

ARTÍCULO 62°.- El diseño curricular contempla la administración de un plan de estudio, el cual se registrará máximo por cuatro (4) periodos académicos, de acuerdo al número total de créditos que tenga cada programa: 27 Unidades Crédito (UC) para Especialización 36 UC para Maestría y 45 UC para doctorado.

ARTÍCULO 63°.- Los Programas Nacionales de Formación Avanzada en el área de conocimiento específica se administran académicamente, de acuerdo a los diseños curriculares de cada mención, emanadas de la instancia encargada de la gestión curricular respectiva.

PARÁGRAFO ÚNICO: Dentro del régimen académico en los programas conducentes a grado, se contempla un curso de nivelación o inicial, antes del primer periodo académico, el cual no tendrá carga crediticia, ya que su propósito es proporcionar los conocimientos requeridos para proseguir los cursos prescritos en el plan de estudios.

ARTÍCULO 64°.- Un estudiante puede cursar un mínimo de seis (6) unidades de crédito y un máximo de doce (12) unidades de crédito por período ordinario.

PARÁGRAFO ÚNICO.- El estudiante que cursa un número de unidades de crédito inferior o superior a lo señalado en este artículo requiere de la autorización del Coordinador del programa respectivo.

ARTÍCULO 65°.- La asistencia a clases, seminarios y trabajos prácticos es obligatoria, de acuerdo con lo

dispuesto en la Ley de Universidades y Reglamentos de la UPTAG.

PARÁGRAFO ÚNICO: el porcentaje de asistencia mínimo a las actividades académicas en programas conductores y no conductores en todas las modalidades es de 75%

ARTICULO 66°.- La aprobación de las unidades curriculares en programas conductores y no conductores estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. Haber cumplido el porcentaje de asistencia mínimo de 75% a las actividades académicas.

b. Aprobar la actividad académica o unidad curricular dentro de la escala de Cero (0) a Veinte (20) con una nota mínima de quince (15) puntos.

PARÁGRAFO ÚNICO.- Se aplicará la Tabla de Calificaciones emitida por el Ministerio de educación Universitaria.

ARTÍCULO 67°.- Las solicitudes de retiro, cambio y adición de unidades curriculares o actividades sólo pueden ser admitidas durante el lapso establecido para tales fines. Cualquier excepción a esta norma requiere autorización expresa de la coordinación de PNFA respectiva

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los cambios o adición deben ser con el consentimiento del profesor del curso y del Coordinador del programa respectivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Un estudiante por razones plenamente justificadas, podrá retirar todos los cursos que haya inscrito en un período académico, sin que esto afecte su índice académico.

PARÁGRAFO TERCERO.- Los estudiantes que retiren las unidades curriculares en el lapso indicado se les reconocerán hasta un 75% del monto cancelado.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA EVALUACIÓN

ARTÍCULO 68°.- El rendimiento de los estudiantes debe ser evaluado en función de los objetivos propuestos para cada curso o actividad a través de diferentes estrategias de evaluación y de acuerdo con la naturaleza del curso o actividad. El proceso evaluativo es continuo, integral, acumulativo, participativo y debe programarse al inicio de cada período académico.

PARÁGRAFO ÚNICO.- El plan de evaluación debe ser discutido, analizado y consensuado entre el facilitador y los estudiantes en la primera semana de clases y entregado al coordinador del respectivo programa y copia a la unidad de evaluación y seguimiento.

ARTÍCULO 69°.- Todas las unidades curriculares serán calificadas mediante una escala de notas entre 1 y 20 puntos, siendo la nota mínima aprobatoria de Quince (15) puntos para Unidades curriculares del régimen conducente y no conductores a grado académico.

ARTÍCULO 70°.- Los participantes que deseen realizar retiro formal de una o más unidad curricular podrán hacerlo previa solicitud ante la el Coordinador del PNFA respectivo, en los lapsos que se indiquen

ARTÍCULO 71°.- El participante podrá solicitar información sobre los errores cometidos en sus exámenes ante el profesor de la asignatura y/o el jurado correspondiente, dentro de los quince días siguientes a partir de la publicación de las calificaciones.

ARTÍCULO 72°.- Un participante durante toda su permanencia en el programa puede repetir sólo un curso y por una sola vez. Si se trata de un curso obligatorio puede repetirlo en el período inmediato donde éste sea ofrecido o en plan especial de recuperación según su naturaleza; si se trata de un curso de electiva puede, en lugar de repetirlo, sustituirlo por otro. En

ambas situaciones debe obtener la nota aprobatoria, de lo contrario quedará fuera del programa.

PARÁGRAFO ÚNICO.- En las certificaciones de notas que se otorguen se harán constar las calificaciones de todos los cursos en los que el estudiante se hubiese inscrito, hayan sido aprobados o no.

ARTÍCULO 73°.- El participante que resulte aplazado por segunda vez en una misma unidad curricular perderá por un (1) año el derecho a la reinscripción en el Programa del cual cursa, a no ser que esta sea la única que le falta para graduarse, en cuyo caso se le concederá oportunidad.

ARTÍCULO 74°.- El índice académico (IA) es una expresión cuantitativa del rendimiento estudiantil promedio alcanzado por el estudiante, durante la realización de sus estudios; se calculará por período académico y de manera acumulativa hasta el último período cursado por el estudiante de acuerdo con el procedimiento siguiente:

1. Se multiplica la calificación definitiva de cada curso por el número de créditos que le corresponda.
2. Se suman los productos parciales y este resultado se divide por la suma de las unidades de crédito.
3. El cociente obtenido es el índice de rendimiento académico

ARTÍCULO 75°.- Las calificaciones finales de las unidades curriculares se consignarán por parte del docente ante la coordinación de PNFA respectivo y la instancia de evaluación y Control de estudio adscrito a la coordinación de gestión curricular de Formación Avanzada

ARTÍCULO 76°.- Los estudiantes que posean conocimientos previamente adquiridos en unidad curricular o actividades consideradas obligatorias, pueden solicitar la realización de una prueba de suficiencia a los

finés de su reconocimiento. Para ello deberán inscribir la unidad curricular u otra actividad y luego presentar una solicitud sustanciada ante el coordinador del PNFA con las razones y fundamentos de la misma. Corresponde al Coordinador del programa la aprobación de la realización de la prueba.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Sólo podrán solicitar prueba de suficiencia los estudiantes que se inscriban por primera vez para cursar la asignatura o actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La prueba será presentada por el estudiante durante las dos primeras semanas del período académico.

PARÁGRAFO TERCERO.- El estudiante que resultare reprobado en la prueba de suficiencia, deberá inscribir la asignatura en el siguiente período académico, si la asignatura es obligatoria

ARTÍCULO 77°.- Para el cumplimiento del requisito de grado relacionado con la demostración del dominio instrumental de un idioma diferente al español se dará al estudiante la oportunidad de presentación de la prueba de suficiencia, en las fechas que fije la Coordinación del programa.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El estudiante que posea un título de licenciado o profesor en el área de idiomas, está exonerado de presentar la prueba de suficiencia del dominio instrumental de un idioma diferente al español.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En el caso de los estudiantes que hubieren realizado sus estudios presenciales de pregrado, especialización y/o maestría en una universidad que no sea de habla hispana también serán exonerados de la prueba de suficiencia del idioma extranjero.

ARTÍCULO 78°.- Para el cumplimiento del requisito de grado relacionado con la demostración del dominio

de herramientas de computación complementaria o específico de acuerdo a la exigencia del PNFA, se dará al estudiante la oportunidad de presentación de la prueba de suficiencia, en las fechas que fije la Coordinación del programa.

PARÁGRAFO ÚNICO.- El estudiante que posea un título de licenciado o profesor en el área de computación, está exonerado de presentar la prueba de suficiencia.

ARTÍCULO 79°.- Cuando a juicio de un profesor existan evidencias de copia apropiación indebida de autoría de trabajos, o cualquier otra situación de fraude en las evaluaciones escritas y trabajos realizados por los estudiantes, éste levantará un informe sustanciado, que enviará al Coordinador del programa. Al comprobar la falta se envía un informe al CEFA para que éste determine la sanción a aplicar.

CAPÍTULO VI

DE LOS ESTUDIANTES DE LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN AVANZADA

ARTÍCULO 80° .- Se denomina estudiante regular de formación avanzada al participante que se inscriba formal y de curso continuo, una vez cumplidos los requisitos de admisión que fije el programa respectivo.

ARTÍCULO 81° - Los estudiantes regulares del programa de formación avanzada deben cumplir con las siguientes condiciones:

1. Cursar el número de unidades de crédito en cada período académico señaladas en este Reglamento o estar inscrito el Trabajo Especial de Grado, Trabajo de Grado o Tesis Doctoral, según corresponda.
2. Cumplir con las normas referentes al índice de rendimiento académico pautadas en esta Normativa

ARTÍCULO 82° Los estudiantes cursantes de los PFA tienen los siguientes deberes:

- a. Mantener el nivel académico exigido durante sus estudios de formación avanzada.
- b. Cumplir con los deberes y demás disposiciones que fijen los reglamentos y normas que les sean aplicables y los que señalen los organismos competentes de la Universidad.
- c. Participar en los procesos de evaluación de los estudios de formación avanzada y sugerir correctivos y mejoras en los programas.
- d. Cumplir con los compromisos de pago de aranceles por concepto de matrícula en los lapsos establecidos por la Coordinación respectiva.
- e. Mantener la normativa de convivencia y respeto mutuo entre participantes, docentes y autoridades universitarias

ARTÍCULO 83° Son derechos de los estudiantes de los PFA:

- a. Recibir una formación académica de calidad.
- b. Recibir la orientación necesaria para el buen desarrollo de sus estudios.
- c. Exigir el cumplimiento de los lapsos reglamentarios para la realización y presentación del Trabajos de Grado.
- d. Exigir una infraestructura académica y administrativa cónsona con la naturaleza y exigencias del programa.
- e. Cursar unidad curricular en un PNFA homólogo en cualquiera de las Universidades vinculadas.
- f. Los estudiantes de maestría y doctorado podrán cursar unidad curricular en otras universidades autorizadas por el Consejo Nacional de Universidades, hasta un máximo de 9 unidades de crédito para maestría y 12 unidades de crédito para doctorado,

previa autorización del Coordinador del programa y de la Coordinación Gestión Curricular de la institución.

g. Las demás que establezcan las normas legales y reglamentarias.

ARTÍCULO 84° Son estudiantes no regulares del PNFA aquellos profesionales que inscriben uno o más unidades curriculares en un programa respectivo sin haber pasado por un proceso de admisión y de continuidad en una cohorte con la finalidad de obtener un grado académico.

PARÁGRAFO PRIMERO. - En aquellos casos en los cuales un estudiante especial desee su incorporación al programa como estudiante regular, deberá someterse al proceso de admisión correspondiente de dicho programa en el tiempo establecido para ello.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Los créditos aprobados por un estudiante especial quedarán automáticamente reconocidos como créditos aprobados en el subprograma correspondiente cuando pase a ser estudiante regular de dicho programa

ARTÍCULO 85°.- Los docentes y funcionarios activos pertenecientes a la Universidad Politécnica Territorial "ALONSO GAMERO" que desean ingresar como estudiantes regulares a los PNFA, se registrarán por el establecido en la Contratación colectiva vigente en el artículo correspondiente y cumplir con los procesos de admisión indicados en este reglamento.

CAPITULO VII

DE LA ADMISIÓN, RETIRO Y REINCORPORACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

DE LA ADMISIÓN Y RETIRO

ARTÍCULO 86°.- La Coordinación de Gestión Curricular

junto a la coordinación de PNFA respectivo, conforme a una programación anual de cursos y unidades curriculares determinará los períodos en que se admitirán nuevos estudiantes en cada una de las Áreas de Estudio

ARTÍCULO 87°.- El aspirante a ingresar por vez primera a un programa de Formación Avanzada conductores o no conductores debe realizar una preinscripción en las fechas y formas fijadas y anunciadas por la Universidad.

ARTÍCULO 88°.- Para la inscripción como estudiante regular en los programas de Especialización, Maestría y Doctorado se requiere poseer un título de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 89°.- El proceso de admisión consistirá de la evaluación de todos los recaudos consignados ante la instancia respectiva institucional.

Requisitos con vista a los originales:

- Copia de Cédula de Identidad.
- Copia de la Partida de Nacimiento.
- Copia en Fondo Negro del Título de Pregrado debidamente Registrado.
- Copia de Notas Certificadas de Pregrado.
- Resumen de Currículum Vitae
- Entrevista personal
- Carpeta Marrón tipo oficio.
- Cualquier otro requisito exigido por cada programa de formación avanzada.

ARTÍCULO 90°.- Los resultados de admisión serán publicados en la cartelera informativa del programa una semana después de la finalización de la entrevista.

ARTÍCULO 91°.- El aspirante admitido en un determinado PNFA que no pueda inscribirse en el período para el cual solicitó ingresar, tendrá reservado su cu-

po, mediante solicitud escrita, para el siguiente periodo académico, siempre y cuando la unidad curricular sea ofertada.

ARTÍCULO 92°.- Todo participante puede retirarse voluntariamente de una asignatura durante las primeras doce (12) horas académicas al inicio de la misma. Para hacer efectivo su retiro debe comunicar por escrito su decisión a la Coordinación del PNFA

PARÁGRAFO ÚNICO: La calificación de la unidad curricular retirada no será tomada en cuenta en el cómputo del Índice Académico.

ARTÍCULO 93°.- Para mantenerse activo dentro del Programa de Formación Avanzada habiendo concluido su escolaridad, deberá inscribir dos (2) unidades crédito en cada periodo académico hasta la presentación del Trabajo de Grado para su respectiva titulación. Estos créditos no serán tomados en cuenta en el cálculo del Índice Académico.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA REINCORPORACIÓN

ARTÍCULO 94°.- Se entiende por Reincorporación, la acreditación de unidades curriculares cursadas y aprobadas en un Programa Académico de un PNFA, que representen objetivos y contenidos curriculares científico-técnico, homologables.

ARTÍCULO 95°.- Los estudiantes que ingresen a un programa de formación avanzada de la UPTAG por la vía de convalidación deben cursar por lo menos el cincuenta por ciento 50 % de los créditos del programa respectivo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Si el participante posee un título de postgrado obtenido en otra universidad del país o extranjera, que desee pedir convalidación en la UPTAG, solo se podrá hacer dentro del mismo nivel

del título de postgrado que posee.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- No serán objeto de un proceso de convalidación, las actividades de Seminario de Investigación, Tutoría, Práctica, Proyecto o sus equivalentes de acuerdo al plan de estudio

PARÁGRAFO TERCERO.- El participante con título de postgrado que solicite convalidación no está exento de cumplir con los requisitos de egreso

ARTÍCULO 96°.- Las solicitudes de reincorporación de participantes en el mismo programa donde han cursado y aprobado estudios con el mismo plan de estudio vigente para el momento del reingreso, deberán hacerlo dentro del plazo máximo de tres (3) años para Especializaciones y Maestrías y de cuatro (4) años para Doctorados a partir del inicio de los estudios.

ARTÍCULO 97°.- Todo estudiante que haya cursado unidad curricular el periodo inmediato anterior, tiene derecho a reinscribirse en la unidad curricular de su elección respetando el cupo, la oferta de unidad curricular, previamente publicadas y las prelación establecidas en cada caso.

PARÁGRAFO PRIMERO: La reincorporación procederá en aquellos casos en donde se haya interrumpido la escolaridad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La reincorporación podrá ser solicitada una sola vez. Se tomara en cuenta el lapso total de estudios cursados para el cómputo del tiempo máximo permitido.

ARTÍCULO 98°.- El estudiante que haya interrumpido los estudios por uno o más periodos deberá solicitar reincorporación en las fechas anunciadas por la Coordinación de PNFA respectivo, y de acuerdo al a disponibilidad de cupos.

ARTÍCULO 99°.- No podrán reincorporarse a los estudios formales del PNFA en la Institución, aquellos es-

tudiantes que hayan:

- a. Sido retirados por incumplimiento de sus obligaciones.
- b. Sido reprobados en dos oportunidades.
- c. Abandonado los estudios sin la participación a la Coordinación del PNFA y la Unidad de Control de Estudios.
- d. Sido objeto de sanciones disciplinarias por parte de la UPTAG.

CAPITULO VIII

DE LOS TRASLADOS CONVALIDACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS

ARTÍCULO 100°.– Toda persona que curse o haya cursado estudios de formación avanzada en otras universidades politécnicas o instituciones de educación superior con pertinencia específica en el área tendrá derecho a solicitar traslado interinstitucional, cambio de programa o equivalencia o convalidación de estudios

PARÁGRAFO PRIMERO.– El traslado es la transferencia que hace un estudiante regular de un PNFA específico a otra Universidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO.– El cambio de programas es la transferencia que hace un estudiante regular de un programa a otro con diferente denominación, dentro o entre Universidad

PARÁGRAFO TERCERO.– La convalidación o equivalencia es el reconocimiento de estudios, basado en la similitud de objetivos y contenidos de los programas académicos, que obtiene un estudiante cuando cambia entre programas de diferente denominación dentro de la misma Universidad o entre programas de diferentes universidades con igual denominación o diferente denominación cuyos requerimientos no hayan sido concluidos en el lapso establecido y que re-

presenten contenidos curriculares científicos técnicos y/o humanísticos.

ARTICULO 101°.– Los traslado interinstitucional se podrá realizar siempre y cuando el participante haya cursado estudios con un plan vigente para el momento de la solicitud

ARTICULO 102°.– Los aspirantes provenientes de otras instituciones Universitarias que hayan cursado estudios con un plan diferente al vigente. Una vez admitidos podrán solicitar las equivalencias de Estudio.

PARÁGRAFO ÚNICO: Corresponde al Consejo Universitario previa consulta al CEFA, decidir sobre el reconocimiento o no, de los estudios de postgrado ofrecidos por otra Institución de Educación Superior del país o del exterior.

ARTÍCULO 103°.– Las solicitudes de traslado, cambio y convalidaciones o equivalencia se introducirán por escrito ante la respectiva Coordinación del PNFA en el que desea proseguir estudios, el cual decidirá en Consejo Técnico sobre la aceptación de las inscripciones por traslado, cambio o equivalencia a los fines de determinar la ubicación en el periodo.

PARÁGRAFO ÚNICO.– En los casos de traslado y cambio de programa conducente, se considerará como cohorte de ingreso el período académico de inscripción en el programa del cual proviene el estudiante que hace la petición

ARTÍCULO 104°.– El Consejo Técnico del PNFA respectivo, estudiará la documentación correspondiente a cada caso y producirá un informe en el cual se especificarán las unidades curriculares convalidables que se propone sean otorgados.

PARÁGRAFO PRIMERO.– La convalidación o equivalencia de estudios, no podrá concederse para aque-

llas unidades curriculares cuya fecha de aprobación tenga más de cuatro (3) años para Especializaciones y Maestrías y cinco (4) años para Doctorado de antigüedad.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La convalidación o equivalencia de estudios debe realizarse fundamentalmente entre unidades curriculares que coincidan por lo menos en el setenta y cinco (75%) de los objetivos y/o contenidos

ARTÍCULO 105°.- Sólo se concederá equivalencia en las unidades curriculares y otras actividades aprobadas con calificaciones que hayan alcanzado el equivalente al mínimo aprobatorio establecido en esta normativa.

ARTÍCULO 106°.- Podrá concederse equivalencias y convalidaciones de Estudio de una o más unidad curricular del PNFA, a quienes hayan cursado materias equivalentes en una Universidad del país que tenga cursos de postgrado en el área afín.

PARÁGRAFO ÚNICO.- En ningún caso las equivalencias de Estudio de unidad curricular aprobadas en otras Instituciones excederán del 50% de los créditos requeridos para la obtención del grado pertinente.

ARTÍCULO 107°.- Todo estudiante admitido al PNFA podrá solicitar por escrito, a la Coordinación del Programa, para su estudio y consideración, la solicitud de Convalidación, Reincorporación o Reconocimiento de Créditos, adjuntado los recaudos respectivos en original o debidamente certificados.

ARTÍCULO 108°.- Todo Programa de Formación Avanzada cursado en un tiempo mayor del previsto ha de ser convalidado al Programa que esté vigente; por lo que el participante deberá, en todo caso, completar las unidades crédito exigidos en el nuevo Programa vigente y culminar su Trabajo de Grado.

ARTÍCULO 109°.- Se entiende por Reconocimiento de créditos, la acreditación de una (1) ó más unidades curriculares de un Programa de Formación Avanzada acreditado, igual ó diferente a un nuevo Programa de Formación Avanzada solicitado que representen objetivos y contenidos científico-técnico homologables. (Ver tabla de actividades acreditables)

PARÁGRAFO PRIMERO: El Reconocimiento de créditos podrá ser solicitado por una sola vez para cada grado. Estas actividades no podrán sobrepasar los cinco (5) años de haberse realizado contados a partir del momento de la solicitud.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso de las especializaciones se podrán acreditar estudios hasta nueve (9) Unidades crédito, lo que equivale a TERCERO (3) Unidades curriculares optativas

PARÁGRAFO TERCERO: En el caso de las Maestrías, se podrán acreditar estudios hasta doce (12) Unidades crédito, lo que equivale a cuatro (4) Unidades curriculares optativas

PARÁGRAFO CUARTO: En el caso de Doctorados, se podrán acreditar estudios hasta doce (16) Unidades crédito, lo que equivale a cinco (5) Unidades curriculares optativas.

ACTIVIDADES DE RECONOCIMIENTO ACREDITABLE PARA PNFA

| Tipo de Actividad | Descripción | Unidades de Crédito | Limite UC por actividad |
|----------------------|---|--|-------------------------|
| DOCENCIA | Docencia universitaria de pregrado en áreas afines al PNFA. | Media (½) UC por año. | Dos (02) UC |
| | Docencia universitaria de pregrado en áreas afines al PNFA | Una (01) UC por año | Cuatro (04) UC |
| | Cursos de ampliación de posgrado (o equivalentes) realizados, debidamente aprobados, en áreas afines al PNFA. | Tres (03) UC por curso aprobado | Seis (06) UC |
| | Tutoriales de Trabajos Especiales de Grado de especialistas o Magister, en áreas afines al PNFA | Dos (02) UC por tutoría realizada | Cuatro (04) UC |
| | Seminarios individualizados | Tres (03) UC por seminario. | Doce (12) UC |
| INVESTIGACION | Coordinación de Equipos de investigación, en áreas afines al PNFA. | Tres (03) UC por coordinación de investigación | Seis (06) UC |
| | Coautoría de libros y Trabajos Especiales de Grado, Proyectos Socio integradores | Dos (02) UC | Cuatro (04) UC |
| | Publicaciones individuales de artículos en revistas académicas arbitradas, afines al PNFA. | Tres (03) UC por artículo | Seis (06) UC |
| | Publicaciones colectivas de artículos en revistas académicas arbitradas, afines al PNFA. | Una (01) UC por artículo | Tres (03) UC |
| | Coautoría de patente, relacionada con el PNFA. | Una (01) UC por patente | Tres (03) UC |
| | Autoría individuales de patente, relacionada con el PNFA. | Tres (03) UC por patente | Seis (06) UC |
| | Autoría de libros, debidamente arbitrados y publicados por editorial reconocida, en áreas afines al PNFA | Cuatro (04) UC | Ocho (08) UC |
| | Coautoría de libros, debidamente arbitrados y publicados por editorial reconocida, en áreas afines al PNFA. | Dos (02) UC | Cuatro (04) UC |
| | Acreditación como Investigador del Programa de Estímulo a la innovación e investigación | Tres (03) UC | Tres (03) UC |

CAPÍTULO IX DEL RÉGIMEN DE ARANCELES

ARTÍCULO 110°.- Corresponde al Consejo Universitario de la Universidad, oída y presentada la propuesta por el CEFA, determinar el monto de los aranceles a ser pagados por cada unidad de crédito y otros aspectos financieros relacionados con cancelación de honorarios profesionales o primas docentes establecidos para los estudios conducentes y no conducentes en los PNFA .

ARTÍCULO 111°- El pago de estos aranceles no puede exonerarse ni ser reembolsado bajo ningún concepto, incluso en caso de retiro de cursos, salvo lo establecido en los Reglamentos de la Universidad y en los con-

trataciones colectivas vigentes para trabajadores Universitarios.

PARÁGRAFO UNICO.- En caso de retiro temporal debidamente justificado y con la aprobación del Consejo Técnico del PNFA respectivo, se podrá reconocer el pago de aranceles por unidades de crédito para el lapso académico inmediato siguiente, hasta un máximo del 75%.

ARTÍCULO 112°.- Los fondos recaudados por concepto de aranceles derivados de las actividades académicas de cada PNFA deben ingresar a la Universidad de acuerdo con las normas y procedimientos de recaudación de ingresos propios, aprobadas por el Consejo Universitario.

CAPITULO X DISPOSICIONES FINALES Y VIGENCIA

ARTÍCULO 113°.- Las dudas y controversias que surjan de la aplicación de este Reglamento, así como los casos no previstos en el mismo, serán resueltas por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 114° Las modificaciones parciales y totales de este Reglamento serán responsabilidad del Consejo Universitario

ARTÍCULO 115° Los casos dudosos y los no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por el CEFA y elevados ante el Consejo Universitario para su aprobación

ARTÍCULO 116° Se deroga el Reglamento vigente de Estudios de Postgrado aprobado en CONSEJO UNIVERSITARIO N° 1.706 de fecha 20-01 y continuado el 02 de Febrero de 2016 y cualquier otro anterior que colinde con este Reglamento.

Dado firmado y sellado en el Consejo Universitario de la Universidad Politécnica Territorial de Falcón Alonso Gamero, en Sesión Ordinaria N° 006 de fecha 08 de Junio del Dos Mil Veinte (2020).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



Ing. Rafael Pineda P.
Rector Presidente



Ing. Eugenio Petit V.
Secretario